



N° 0201-2020/D.R.S.-PUNO-O.E.R.R.H.H.

Resolución Directoral Regional

Puno 11 de Marzo del 2020

VISTO: El expediente administrativo que corresponde a La nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N°0115-2018-D-RED-CH/AFP/J, que resuelve autorizar el desplazamiento por Rotación a la servidora Aydee Deysi Bustinza Carcasi, OFICIO N°012-2019/GR-GRDS-DIRESA-PUNO/DEPP.OP, y Oficio N°036-2020/GR PUNO GRDS DIRESA/DAL que adjunta INFORME LEGAL N° 041-2020-GR PUNO-DIRESA/OAL-MZL; adjunto y puesto a la vista en folios cuarenta y seis, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Director Ejecutivo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Puno en fecha 13 de enero del 2020 se dirige a esta Dirección Regional, mediante el INFORME N° 001-2020-GRDS/DIRESA-PUNO/DG-DE.RR.HH/US, a efecto de informar el estado de la instrucción que viene llevando a cabo en atención al INFORME LEGAL N° 060-2019/GR.GRDS/DIRESA-PUNO/DAL/VMSA, de cuya conclusión textualmente se cita: "CONCLUSIÓN: De lo expuesto y la base legal señala, se colige que en la Resolución Directoral N° 0115-2018-D-RED-CH/AFP, debe ser sometida al Proceso de Nulidad de Oficio por existir indicios razonables de incumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo entre otros competencia, motivación y procedimiento regular; debiendo ser conocida y declarada por el Funcionario Jerárquico Superior al que expidió el acto que se invalida para cuyo fin, tratándose de acciones vinculadas al sistema de recursos Humanos...in fine". Así mismo, dicho informe concluye: "... su autoridad puede disponer se implemente las acciones pertinentes, a través de Secretaría Técnica, por omisión al requerimiento de la información, es decir, sobre documentos que sustente el cumplimiento de las condiciones básicas establecidas para la materialización de una ROTACION a la servidora Aydee Deysi BUSTINZA CARCASI, por Resolución Directoral N° 0115-2018-D-RED-CH/AFP, de fecha 06 de julio 2018, conforme a la consulta se hace mención a un reciente nombramiento del personal que hubiere sido rotado, **el acto resolutorio de nombramiento prohíbe expresamente cualquier desplazamiento del personal por un periodo de cinco años**, en consecuencia, devendría responsabilidad administrativa a los servidores y funcionarios en este caso";

Que, de los obrantes en el expediente específicamente por el DESPLAZAMIENTO DEL SERVIDOR VIA ROTACION, se tiene: **i)** Resolución Directoral N°0115-2018-D-RED-CH/AFP, de fecha 06 de julio 2018, emitida por el Director de la Red de Salud Chucuito en ejercicio de la función de entonces M.C. Wilger Paredes Onofre, que resuelve: "Artículo Primero.- AUTORIZAR, el desplazamiento por ROTACION a la servidora AYDEE DEYSI BUSTINZA CARCASI con el cargo de ENFERMERA N-10 Nombrada en el puesto de salud San Juan de Yarihuani, Micro Red Molino, para laborar en el Puesto de Salud Karuma, Micro Red Monino, Red de Salud Chucuito Juli, a partir de la emisión de la presente resolución"; **ii)** INFORME LEGAL N° 060-2019/GR.GRDS/DIRESA-PUNO/DAL/VMSA, de fecha 05 de febrero de 2019, cuyo origen es el OFICIO N° 012-2019/GR-GRDS-DIRESA-PUNO/DEPP-O de fecha 15 de enero de 2019, emitido por el Director de Planeamiento y Presupuesto, quien pone de conocimiento del Director Regional en ejercicio de la función de entonces C.D. Percy Luque Bautista, "que en reunión sostenida entre las Redess Chucuito y El Collao con motivo de la conciliación del proceso de transferencia de la IPRESS San Juan de Yarihuani donde se denota ambigüedad de dos documentos emitidos por la RED de Salud Chucuito, en lo referente a la transferencia del recurso humano, siendo estas, la Resolución Directoral N° 0115-2018-D-RED-SALUD-CHUCUITO JULI, de fecha 06 de junio del 2018, y el Oficio N° 674-2018-D-RED-SALUD-CHUCUITO JULI de fecha 27 de Diciembre del 2018 dirigido al Defensor del Pueblo". En dicho documento además indica que según últimas resoluciones de nombramiento todo el personal nombrado debe permanecer por el tiempo de 5 años; **iii)** CARTA N° 410-2019-GR.PUNO/GRDS/DIRESA-PUNO/DG/OERRHH/US, su fecha 29 de abril del 2019, por la cual el encargado de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Puno CPC. Rafael B. Flores Ramos, se dirige a doña Aydee Deysi Bustinza Carcasi para hacerle conocer sobre la nulidad de oficio iniciada en contra de la Resolución Directoral N° 0115-2018-D-RED-CH/AFP/J, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su oposición o descargo a favor de la sostenibilidad de la resolución antes citada. Notificada a la interesada en fecha 13 de mayo de 2019, según el sello que aparece al pie de la Carta por parte del notificador institucional CPC. Severo Laura Mamani; **iv)** Doña Aydee Deysi Bustinza Carcasi, según sello de recepción de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Salud Puno, en fecha 27 de noviembre del 2019, presenta escrito cuya Sumilla cita: "Nulidad de acto administrativo, referencia CARTA N° 410-2019-RPUNO/GRDS/DIRESA-PUNO/DG/OERRHH/US". De los argumentos del escrito se tiene: "Según el Informe Legal N° 060-2019/GR-CGDS/DIRESA PUNO/DAL/VMSA, en el que concluye temerariamente que la Resolución Directoral N° 0115-2018-D-RED-CH/AFP/J, sea sometida a proceso de nulidad de Oficio según indica por existir indicios razonables de incumplimiento de requisitos de validez del acto administrativo, sin establecer claramente cuáles son esos indicios y si estos configuran con los supuestos requeridos en la normativa para la nulidad de oficio, las formulas generales o conceptos generales no configuran fundamentación necesaria para constituir una nulidad de un acto administrativo. Asimismo este informe no indica nada que anteriormente mi persona en reiteradas oportunidades solicite mi permanencia a la Red de Salud Chucuito Juli y que sería una completa



CERTIFICA: que el presente documento es "COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
09 JUN 2020
Lic. Gover Aurelio Quispe Quispe
FEDATARIO TITULAR

...//.

N° 0201-2020/DRS-PUNO-OEERRHH.

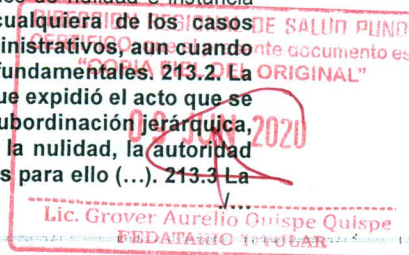
ilegalidad y arbitrariedad que se declare la nulidad de Oficio sin que se configure tal hecho, y en virtud a estos se me desplace de la Red de Salud Chucuito Juli a la Red de Salud El Collao sin mi consentimiento, ya que el Decreto Supremo N° 005-90-PCM en su artículo 84 estableció que la transferencia consistente en la reubicación del servidor en entidad diferente a la de origen. Además agrega: "... el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC del 16 de enero de 2012, ha señalado lo siguiente sobre la motivación de los actos administrativos: (...) b. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho a su sistema de fuentes (...)" "...debe ser sometida a proceso de nulidad de oficio por existir indicios de incumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo entre otros competencia, motivación y procedimiento regular..." sin establecer claramente cuál es la imputación de cargos, cual es el procedimiento regular que no se habría cumplido, solo en el informe se hace una copia dispersa de legislación y el análisis que realiza no guarda relación congruente con la legislación invocada y menos con sus conclusiones;



Que, en la búsqueda de la verdad material, la Dirección Regional de Salud Puno practicó diligencias probatorias que le produzcan convicción de certeza, en el marco de su obligación de verificar y probar los hechos que se imputan o que han servido de base, para iniciar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0115-2018-D-RED-CH/AFP/J, toda vez, que existiría indicios de incumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, entre otros competencias, motivación y procedimiento regular en la resolución de desplazar a doña Aydee Deysi Bustinza Carcasi, vía ROTACIÓN: i) Mediante el OFICIO N°0458-2019-GR.PUNO/GRDS/DIRESA-PUNO-DG/OEERRHH/US, de fecha 13 de febrero de 2019, el Director Regional se dirige al Director de la Red de Salud Chucuito C.D. Sabino Diomedes Sucasaca Ruelas, para solicitar actuados de la Resolución Directoral N° 0115-2018-D-RED-CH/AFP/J, solicitud que se reitera mediante los OFICIOS Nros. 405 y 1098-2019-GR.PUNO/GRDS/DIRESA-PUNO-DG/OEERRHH/US, en fechas 15 de mayo y 21 de noviembre, ambos del año 2019, y dirigido al C.D. Sabino Diomedes Sucasaca Ruelas, además, requeridos por el Director de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Puno. **NINGUNO DE LOS TRES DOCUMENTOS ATENDIDOS POR LA RED DE SALUD CHUCUITO;** ii) Mediante el OFICIO N 255-2020-GR PUNO-DIRESA/OAL, de fecha 22 de enero de 2020, el Director Regional de Salud se dirige al Director de la Red de Salud Chucuito, para presentar al Abogado Maritza Zavala Loza, a quien se requiere se le entregue copia de la Resolución de Nombramiento de doña Aydee Deysi Bustinza Carcasi, así como se le de las facilidades del caso a efecto de que practique diligencias de verificación de los actuados de la Resolución Directoral N° 0115-2018-D-RED-CH/AFP/J. Dicho acto es llevado a cabo en fecha 30 de enero de 2020 en la Oficina de Personal, en la que se solicita el legajo de personal de la TAP. Aydee Deysi Bustinza Carcasi, del cual se obtiene copia de la Resolución Directoral N° 0316-2015-D-RED-S-CH/UPER/J de fecha 31 de diciembre 2015 por la cual se nombró a la TAP antes citada, en el cargo de Enfermera, Nivel 10, en el Establecimiento de Salud San Juan de Yarihuani; constituida en el Área de Selección, se solicitó verificar la autógrafo de la Resolución Directoral N° 0115-2018-D-RED-CH/AFP/J para obtención de copia de sus actuados, que es lo que se venía solicitando hasta por tercera vez, y nunca fue atendido el pedido; ubicado el archivo, se constata que no existe la autógrafo (original) de dicha resolución y menos sus actuados, preguntado al responsable de Selección, expresa que desconoce su ubicación y que así habría recibido el cargo que recientemente se le asignó, acto seguido, se solicita el libro de numeración de resoluciones, allí aparece en el folio dieciocho primer reglón: "115-2018 - 06-07-18- Rotación - Aydee Deysi Bustinza Carcasi - Memorandum N° 184-2018-D/RSCH-JULI, en este estado se solicita copia del Memorandum antes citado y que nos es alcanzado, con lo que se da por concluida la diligencia, firman el acta a folios treinta y cuatro al treinta y cinco, el actual Jefe de Personal de la Red de Salud Chucuito Abog. Fredy Condori Llanos y el Ex Jefe de Personal señor Félix Luque Salas; Que, conforme a las diligencias y actuados, obrantes en el expediente se concluye, que las normas son de orden público y cumplimiento obligatorio para todos, esto implica a la administración y administrados, en consecuencia, del contenido de la Resolución Directoral N° 0115-2018-D-RED-CH/AFP/J de fecha 06 de Julio de 2018, materia de nulidad de oficio, se advierte que el Director de la Red de Salud Chucuito en ejercicio de la función de entonces M.C. Wilgen Paredes Onofre, dispone en forma genérica la rotación de doña Aydee Deysi Bustinza Carcasi del Establecimiento de Salud San Juan de Yarihuani, al Establecimiento de Salud Keruma, omitiendo las actuaciones mínimas indispensables previstas en su mecánica operativa del desplazamiento vía rotación de un servidor, a decir del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, que en su numeral 3.2 regula la acción de desplazamiento de personal por ROTACIÓN, sub numeral 3.2.4, que establece como requisitos: i) **Que existe previsión del cargo en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP); (...). LO QUE QUIERE DECIR, QUE LA EXIGENCIA DE QUE EXISTA PREVISION DEL CARGO DE DESTINO EN EL CUADRO PARA ASIGNACION DE PERSONAL, BUSCA GARANTIZAR QUE LA ROTACION DEL SERVIDOR SEA EFECTUADA A UNA UNIDAD DONDE EXISTA UN PUESTO DE TRABAJO O PLAZA VACANTE PRESUPUESTADA,** que no fue el caso, conforme a los documentos de gestión (CAP) del Establecimiento de Salud de Keruma de la Micro Red Molino de la RED de Salud Chucuito Juli, al momento que se dispone la rotación; dicha omisión implica el incumplimiento de los marcos normativos que regula el desplazamiento de personal por rotación;

Que, si bien es cierto que las entidades públicas tienen la facultad de disponer la rotación de su personal, también es cierto, que dicha acción de desplazamiento de personal, debe realizarse conforme a las disposiciones legales que regulan la rotación. El Informe Técnico N° 1131-2016-SERVIR/GPGSC en su análisis 2.9 expresa que la decisión de rotar a un servidor recae sobre el empleador, en tanto se cumplan de manera conjunta las condiciones establecidas tanto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, como en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal";

Que, para el presente caso debe meritarse el siguiente marco normativo, la Ley N° 27444, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General al regular la nulidad de oficio, causales de nulidad e instancia competente para declararla, establecen: **Artículo 213°.- Nulidad de oficio. 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...). 213.3. La**





N° 0201-2020/DAS-PUNO-OERRHH.

Resolución Directoral Regional

...III....

Puno 11 de Marzo del 2020

facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...). En cuanto a los actos viciados establece sus causales en el Artículo 10°.- Causales de Nulidad, Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias... 2. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez,...", "Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad. 11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...). 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalidado, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocido por el superior jerárquico";

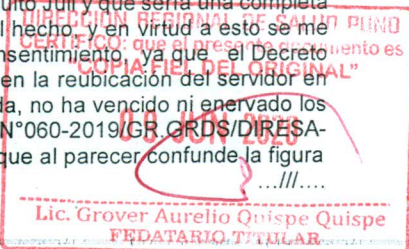
Que, así también, el Artículo 3° de la Ley antes citada prevé REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Son requisitos de validez de los actos administrativos: "4.Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación";

Que, sobre EL AGRAVIO AL INTER PUBLICO, tenemos la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, que refiere: El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justicia (...). Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, sino de lo general y común. En ese contexto, la discrecionalidad opera cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, "en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación". Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración puede apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso. Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine que non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. Sobre este mismo asunto, cabe precisar que la Administración, al momento de dar curso a los procedimientos administrativos, tiene el deber de garantizar el cabal cumplimiento de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecidas, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración. Por otra parte, si la Administración encargada de dar curso a los procedimientos administrativos, de acuerdo a sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las normas del Procedimiento establecidas o normas vigentes, se genera una irregularidad que implica una ilegalidad, agravando el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Al respecto, Huapaya refiere: "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma indudablemente compromete el interés público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad de oficio;

Que, atendiendo a que el derecho de defensa es un derecho fundamental de naturaleza procesal, reconocido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como su Artículo 213.2 Tercer párrafo, habiendo sido emplazada para su descargo tal y conforme fluye en la CARTA N° 410-2019-GR.PUNO/GRDS/DIRESA-PUNO/DG/OERRHH/US, por el cual se corre traslado de la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 0115-2018-D-RED-CH/AFP/J a doña Aydee Deysi Bustinza Carcasi, la administrada en su escrito de descargo, entre otros señala que el INFORME LEGAL N° 060-2019/GR.GRDS/DIRESA-PUNO/DAL/VMSA contiene formulas generales o conceptos generales que no configuran fundamentación necesaria para contribuir una nulidad de un acto administrativo. Asimismo este informe no indica nada que anteriormente mi persona en reiteradas oportunidades solicite mi permanencia a la Red de Salud Chucuito Juli y que sería una completa ilegalidad y arbitrariedad que se declare la nulidad de Oficio sin que se configure tal hecho; en virtud a esto se me desplace de la Red de Salud Chucuito Juli a la Red de Salud El Collao sin mi consentimiento, ya que "el Decreto Supremo N° 005-90-PCM en su artículo 84 establece que la transferencia consiste en la reubicación del servidor en entidad diferente a la de origen, y demás. Con los argumentos citados la administrada, no ha vencido ni enervado los extremos en los que se basa la propuesta de nulidad de oficio del INFORME LEGAL N°060-2019/GR.GRDS/DIRESA-PUNO/DAL/VMSA, específicamente el desplazamiento de la servidora vía rotación, que al parecer confunde la figura

...III....

Lic. Grover Aurelio Quispe Quispe
FEDATARIO TITULAR



.../III/...

de la ROTACIÓN con la TRANSFERENCIA de un servidor; siendo que ambos tiene requisitos diferentes y específicos, para mencionar algunos, mientras que la rotación tiene como condición fundamental la previsión del cargo en el lugar de destino en su Cuadro para Asignación de Personal, que busca garantizar que la rotación del servidor sea efectuada a una unidad donde exista un puesto de trabajo o plaza vacante presupuestal; la transferencia se produce sólo por fusión, desactivación, extinción o reorganización institucional, que de ninguna manera fue el caso;

Que, con referencia a la Transferencia Administrativa de la IPRESS San Juan de Yarihuani de la MICRORED Molino de la Red de Salud Chucuito a la MICRORED Mazocruz de la Red de Salud El Collao, aprobada por Resolución Directoral Regional N° 1143-2018/DRES-PUNO-OERRRH, de fecha 16 de octubre de 2018, y su certificatoria por Resolución Directoral Regional N° 004-2019/DRS-PUNO-DEPP, de fecha 14 de enero de 2019, que resuelve además que dicha transferencia comprende el presupuesto, los recursos humanos, bienes patrimoniales, gastos corrientes e infraestructura se debe precisar; que esta, fue motivada por un Memorial de las autoridades representativas y la comunidad en general del Centro Poblado de San Juan de Yarihuani, quienes solicitan por sus necesidades de mayor atención y accesibilidad la inmediata transferencia y anexación de dicho establecimiento de salud de la Red de Salud El Collao; situación que deriva, en que esta Dirección Regional de Salud procediera atender el pedido al amparo del Decreto Legislativo N° 1166, Artículo 7°, así como, la Resolución Ministerial N° 167-2017-SA, que aprueba el documento técnico "Lineamiento para la Prestación de Servicios de Salud en la Redes de Servicios de Salud (Redes Integradas de Atención Primaria de Salud)", que contempla en el Lineamiento 1: Las Redes de Servicios deben establecerse en función del territorio, su población y accesibilidad y el servicio debe estar centrado en la persona;

Que, conforme a lo antes desarrollado lo que se habría producido con la transferencia de las IPRES, este corresponde a un acto de administración interna, que están referido a regular la propia administración, su organización o funcionamiento, y retiene sus efectos exclusivamente dentro del ámbito de la Administración Pública conforme al espíritu del Artículo 7°, numeral 7.1 de la Ley N° 27444; por lo que es improcedente, atender una petición relacionada con una permanencia en la RE de Salud Chucuito, que viene interponiendo doña Aydee Deysi Bustinza Carcasi, toda vez que lo se ha transferido es la administración de un establecimiento de salud con la totalidad de sus recursos de una Unidad Ejecutora a otra, ha pedido de su población que es a la que nos debemos y en función del territorio y accesibilidad (vías de comunicación) con la Red de Salud El Collao, de manera que esta transferencia de administración del Establecimiento de Salud Yarihuani, no le atañe y menos la perjudica a doña Aydee Deysi Bustinza Carcasi, quien además fue nombrada en este establecimiento a decir de la Resolución Directoral N° 0316-2015-D-RED-S-CH/UPER/J de fecha 31 de diciembre del 2015, la misma que cita textualmente: "Que, conforme a lo dispuesto en la mencionada norma, el nombramiento se efectuará en el nivel de inicio de la carrera de cada grupo ocupacional, correspondiéndole las compensaciones y entregas económicas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1153, según corresponda; **asimismo el personal de la salud que sea nombrado no podría desplazarse a otra dependencia o establecimiento de salud durante los cinco (5) años siguientes al nombramiento**, excepcionalmente podrá solicitar permuta con la debida sustentación del caso (énfasis agregado)"; esto último previsto en el Decreto Supremo N° 032-2015-SA, Artículo 16° numeral 16.8;

Que, se tenga presente que los servidores públicos estamos al servicio de la nación, por lo cual debe actuarse en el marco de principios y valores éticos de lealtad y servicio a su institución, anteponiendo el interés común de la población al interés particular;

Que, el accionar del Director de la Red de Salud Chucuito en ejercicio de la función de entonces M.C. Wilgen Paredes Onofre y su Jefe de Personal Lic. Adm. Juan Edgar Mamani Wichata, al haber emitido la Resolución Directoral N° 0115-2018-D-RED-CH/AFP/J de fecha 6 de julio de 2018, es vulnerador del principio de legalidad administrativa y del debido procedimiento, siendo en consecuencia que debe disponerse las diligencias pertinentes a efecto de determinarse responsabilidad administrativa y sanción de los servidores que resulten responsables de la falta negligencia en el cumplimiento de funciones (falta de acción diligente de la administración), acción que debe instruirse en el marco del Título VI: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil vigente desde el 14 de setiembre del 2014, así como la Directiva N°02-2015-SSERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y su modificatoria por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, en el presente caso, de obrantes en el expediente y atendiendo a la normatividad desarrollada se advierte que la Resolución Directoral N° 0115-2018-D-RED-CH/AFP/J, ha sido emitida en contravención al Artículo 3°, Numeral 4 y 5 de la Ley N° 27444 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: Requisitos de Validez de los Actos Administrativos en cuanto a su Motivación y Procedimiento Regular, configurándose así la causal de contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, prevista en el Numeral 1 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento General; toda vez, que fue emitido de un lado, sin motivación suficiente, debiéndose entender que la motivación debió ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específicos, y la exposición de las razones jurídicas normativas que con referencia directa al caso justifica el acto adoptado; y de otro lado, se omitió cumplir el procedimiento administrativo previsto por ley para el desplazamiento de un servidor vía rotación establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, como en el Manual Normativo de Personal N°002-92-DNP, lo que deriva en que la Resolución Directoral N° 0115-2018-D-RED-CH/AFP/J, materia de nulidad de oficio, constituye una actuación que genera vicios a la legalidad administrativa y al interés público;

Que, de conformidad con la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización modificada por Ley N° 28379; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada y complementada por Leyes 27902, 28013, 28161, 28926, 28968 y 29053, Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA, que reconoce a las Direcciones Regionales de Salud como Única Autoridad en Salud en cada Región y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP, que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones y la Estructura Orgánica de la Dirección Regional de Salud Puno, y;

Con el visto bueno del Director de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos y la visación del Director de la Oficina de Asesoría Legal de la entidad;





PERÚ

Ministerio de Salud

Gobierno Regional de Puno

Gerencia Regional de Desarrollo Social Puno

Dirección Regional de Salud Puno

Jr. Jose Antonio Encinas N° 145 - 165
Teléfono: 051 - 369609



N° 0201-2020/DAS-DUNO-DEARRH.

Resolución Directoral Regional

Puno 11 de Marzo del 2020



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 0115-2018-D-RED-CH/AFP/J, de fecha 06 de julio del 2018, mediante el cual el Director de la Red de Salud Chucuito en ejercicio de la función de entonces M.C. Wilger Paredes Onofre, resuelve autorizar el desplazamiento por ROTACION a la servidora AYDE DEYSI BUSTINZA CARCASI, con el cargo de ENFERMERA N-10, Nominada en el Puesto de Salud San Juan de Yarihuani, Micro Red Molino, para laborar en el Puesto de Salud Keruma, Micro Red Molino Red de Salud Chucuito Juli, por contravenir el Artículo 3°, Numeral 4 y 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Requisitos de Validez del Acto Administrativo en cuanto a la Motivación y Procedimiento Regular.



ARTICULO 2°.- DISPONER la remisión de los actuados a la Dirección de la Oficina Institucional de la Dirección Regional de Salud Puno, para que practique el servicio de control correspondiente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalidado de conformidad a lo establecido en el numeral 11.3 del Artículo 11° de la Ley N° 27444, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en razón de que los hechos descritos presuntamente configurarían responsabilidad administrativa funcional por la comisión de conductas tipificadas como infracción en la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622 y su Reglamento Decreto Supremo N° 023-2011-PCM;



ARTICULO 3°.- DISPONER, que copia de los actuados sean remitidos a SECRETARIA TECNICA – PAD de la RED de Salud Chucuito, para que implemente las acciones administrativas para la evaluación preliminar de los hechos respecto a su configuración como falta administrativa disciplinaria o no, de ser el caso, la apertura de proceso administrativo disciplinario y consecuente sanción, de quienes resulten responsable POR LA DESAPARICION O EXTRAVIO DE LA AUTOGRAFA Y SUS ACTUADOS DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 0115-2018-D-RED-CH/AFP/J, AL NO HABERSE UBICADO EN LOS ARCHIVOS DE LA ENTIDAD CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA LLEVADA A CABO EL PASADO 30 DE ENERO DE 2020, lo que conlleva a la negligencia en el cumplimiento de funciones. Acciones que deben instruirse en el marco del Título VI: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil vigente desde el 14 de setiembre del 2014, así como la Directiva N°02-2015-SSERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y su modificatoria por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

ARTICULO 4°.- DISPONER, que copia de los actuados sean remitidos a SECRETARIA TECNICA –PAD de la Dirección Regional de Salud Puno, para la evaluación preliminar de los hechos respecto a su configuración como falta administrativa disciplinaria, apertura de proceso administrativo disciplinario y consecuencia sanción de M.C. Wilgen Paredes Onofre Director de la Red de Salud Chucuito en ejercicio de la función de entonces, quien emitió la Resolución Directoral N° 0115-2018-D-RED-CH/AFP/J, de fecha 06 de julio del 2018, un acto administrativo ilegal y por unidad de procedimiento, al Jefe de Recursos Humanos de dicha gestión Lic. Adm. Juan Edgar Mamani Wichata, por haber vulnerado Principio de Legalidad Administrativa y del Debido Procedimiento, así mismo, por no haber atendido en su oportunidad los reiterados pedidos efectuados por el Director Regional de Salud, de remisión de los actuados de la resolución citada descritos en el numeral cuatro segundo párrafo del presente informe. Acciones que deben instruirse en el marco del Título VI: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil vigente desde el 14 de setiembre del 2014, así como la Directiva N°02-2015-SSERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y su modificatoria por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

ARTICULO 6°.- Poner de conocimiento la presente Resolución a los Directores de la Red de Salud Chucuito, y El Collao, para que implementen las acciones administrativas tendientes a la ejecución de la resolución de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0115-2018-D-RED-CH/AFP/J.

ARTICULO 5°.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en la página web institucional.

ARTÍCULO 7°.- NOTIFICAR la presente Resolución a doña AYDEE DEYSI BUSTINZA CARCASI, la nulidad de oficio declarada de la Resolución Directoral N° 0115-2018-D-RED-CH/AFP/J, de fecha 06 de julio del 2019, dejando a salvo su derecho de accionar en la vía que crea conveniente.

REGISTRESE, y COMUNIQUESE.

- TRANSCRITO PARA LOS FINES PERTINENTES:
- DIRECCION GENERAL
- CAPACITACION
- SERUMS
- CONTROL ASISTENCIA
- LEGALJO
- REMUNERACIONES
- INTERESADO
- PAGINA WEB
- OTROS
- REDESS
- DIRECCION EJECUTIVA:
- FECHA:



Jorge Alfredo Montasinos Espinoza
DIRECTOR REGIONAL
DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
C.M.P. 34948 - R.N.E. 19048

DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
CERTIFICO: que el presente documento es "COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
09 JUN 2020
Lic. Grover Aurelio Quispe Quispe
FEDATARIO TITULAR